

EXPEDIENTE: RA/58/2012

ACTOR: JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, REPRESENTANTE DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.

SECRETARIA/O: JESSICA DORALÍ ALCÁNTARA VELÁZQUEZ Y JULIO MARTÍNEZ DELGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/58/2012, promovido por Joel Alfonso Sierra Palacios, en su carácter de subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en representación de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional, así como del Gobierno del Estado de México, en contra del acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento administrativo sancionador NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, se desprende que:

1. El catorce de agosto de dos mil doce, el representante del Gobernador y del Gobierno del Estado de México presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que el punto tercero del acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, dictado por éste, afecta los derechos procesales de su representado.

2. En la misma fecha, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó registrar el recurso de apelación en cita, con el número CG-SEG-RA-055/2012.

3. El dieciocho de agosto de dos mil doce, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente señalado, a este Tribunal.

4. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente CG-SEG-RA-055/2012, así como el informe circunstanciado y sus anexos. Se registró en el libro de recursos de apelación con la clave RA/58/2012, ordenando su radicación y duplicado. Y por cuestión de turno, se nombró como ponente a la magistrada Luz María Zarza Delgado, para realizar el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

5. El veinte de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

6. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV; 3, párrafo primero, 282; 289, fracción I, 300; 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a); 303, párrafo segundo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16; 20, fracción I; 23, fracción III; 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que el citado medio de impugnación se interpone en contra de un acuerdo emitido por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. Legitimación. El recurso de apelación se promueve por parte legítima, ya que éste deriva de una queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y/o quien resulte responsable; conforme al artículo 356, párrafo décimo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que al haber sido el actor quien dio respuesta a la queja interpuesta en contra del Gobernador Constitucional; con ello, se encuentra legitimado para continuar con la cadena impugnativa; es decir, al estarlo ante el Instituto Electoral del Estado de México por ser parte de un procedimiento administrativo sancionador, puede interponer el presente recurso de apelación.

De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 300; 301, fracción II; 302 bis, y 305, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se advierten las hipótesis de procedencia de los sistemas de medios de impugnación, así como el objeto de los mismos; además de los sujetos legitimados para la interposición del recurso de apelación.

Sin embargo, tales supuestos de procedencia no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, es el recurso de apelación.¹

Por todo lo anterior, debe establecerse que el actor al promover el recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento administrativo sancionador número NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, cuenta con la legitimación para reclamar el acto impugnado.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación José Alfonso Sierra Palacios, subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en representación de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como del Gobierno de la referida entidad federativa; esto es así, ya que conforme al artículo 24, párrafo segundo, fracciones I y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, el subsecretario de asuntos jurídicos tiene, entre otras, la atribución de representar al Gobernador y a la administración pública del gobierno, en los juicios en los que sea parte.

Por lo que éste cuenta con personería para hacerlo, ya que obra en autos, en la foja diecinueve, copia fotostática certificada de su nombramiento como subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso c), y 328, párrafo segundo del código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las *causales de improcedencia*, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.²

¹ Sentencia número RA/01/2010 y sus acumulados RA/02/2010 y RA/03/2010, resuelta el doce de abril de dos mil diez; sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 25/2009, cuyo rubro es: APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS. Así como la sentencia RA/34/2011.

² IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de José Alfonso Sierra Palacios, quien acredita su personería como subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México.

En cuanto al interés jurídico del actor, se advierte que el recurso de apelación en estudio es en contra del acuerdo de trámite del cuatro de agosto del año en curso, dictado por el secretario ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento administrativo sancionador NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Si bien es cierto que se trata de un acuerdo de trámite, es importante destacar que más que la ausencia de esa denominación, lo que un acto emitido por el secretario ejecutivo general requiere para ser impugnado, debe ser la afectación de algún derecho sustancial, para así justificar la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional, que permita lograr su reparación.

Para ello, es indispensable que se aporten los elementos necesarios para que el titular del derecho subjetivo, supuestamente afectado, acredite el perjuicio causado a su esfera jurídica. En el caso que nos ocupa, el punto tercero del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil doce, dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, establece:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

“En virtud que el Gobierno del Estado de México, como probable infractor, perdió el derecho de ofrecer y aportar pruebas en virtud de no haber contestado la queja instaurada en su contra, no hay medios que admitir ni desahogar por su parte”.

Como se puede observar, el acto reclamado es un acuerdo en el que, conforme al contexto, puede transgredir el derecho de defensa, ante la imposibilidad de contestar lo que se le imputa y de ofrecer pruebas, por lo que se lesionan los intereses del actor, originándole un perjuicio irreparable por tratarse de una vulneración procesal que repercutiría de manera esencial, en la resolución definitiva. Por lo que resulta evidente que el actor cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

Además, señala los agravios de los que se duele, que tienen relación directa con el acto reclamado y, al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

Respecto a si fue interpuesto en tiempo el recurso de apelación, se observa que no es posible realizar el cómputo del plazo respectivo, porque si bien se impugna el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil doce, dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, el acto que da origen a esta controversia, data del dieciséis de junio de dos mil doce, que es cuando se certificó y se dio cuenta de que el lapso de cinco días concedidos al Gobierno del Estado de México, para que contestara la queja interpuesta en su contra, había concluido (inició el nueve de junio de dos mil doce y feneció el trece del mismo mes y año).

Por lo tanto, al no haberse recibido la respuesta correspondiente, según la autoridad responsable, ya que a su juicio solo contestó el Gobernador del Estado de México; se hicieron efectivos los apercibimientos dictados en el acuerdo de seis de junio, teniéndose no solo por perdido el derecho del Gobierno del Estado de México para contestar la queja interpuesta en su contra y el de aportar pruebas, sino también el de señalar domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México, para oír y recibir notificaciones, así como para autorizar personas para esos efectos.

Este Tribunal observa que la notificación del acuerdo anterior, con base en el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que establece que las notificaciones deberán ser



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

solo personales, cuando se cite a las partes involucradas para el desahogo de alguna vista o diligencia, así como la notificación inicial, se realizó al Gobierno del Estado de México por estrados; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que cuando un acuerdo lesione o pueda causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del interesado, debe ser también notificado de manera personal.

Lo anterior es así, ya que la notificación personal tiene como objetivo hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad en la administración de justicia, el respeto al debido proceso, el derecho de defensa, la plenitud de las formas propias de cada juicio y el acceso a la administración de justicia, otorgando una mayor garantía para que el demandado conozca, en forma cierta, la existencia de actos dentro del proceso y ejerza su derecho de defensa, máxime cuando, como en el caso concreto, se trata de la privación de derechos procesales, tales como la contestación de la queja y el ofrecimiento de pruebas.

Motivos por los cuales, se considera que la autoridad responsable debió notificar, de manera personal, en principio, el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil doce.

De esta manera, y con base en el análisis vertido, a partir de ese momento, existe imposibilidad legal para computar el plazo que ahora nos ocupa, por verse los actos subsecuentes del procedimiento administrativo sancionador, jurídicamente afectados, como se confirmará en el estudio de fondo de esta sentencia.

En este sentido, *no se acredita lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde considera que este recurso de apelación fue presentado fuera del plazo concedido para tal efecto por la legislación electoral.*

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III del referido ordenamiento legal.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Causa de pedir. Radica en que el cuatro de agosto de dos mil doce, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo mediante el cual determinó, en su punto tercero: *"En virtud que el Gobierno del Estado de México, como probable infractor, perdió el derecho de ofrecer y aportar pruebas en virtud de no haber contestado la queja instaurada en su contra, no hay medios que admitir ni desahogar por su parte"*; lo cual, a juicio del actor, no se encuentra fundado ni motivado, afectando sus derechos procesales y de acceso a la justicia.

La **pretensión** consiste en que se revoque el punto tercero del acuerdo del cuatro de agosto del dos mil doce, dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México dentro de procedimiento administrativo sancionador NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06 y que se tenga por contestada la queja del Gobierno del Estado de México.

QUINTO. Litis. Se circunscribe en determinar si el acuerdo de la autoridad responsable, dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de procedimiento administrativo sancionador NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, el cuatro de agosto de dos mil doce, en el que establece que el Gobierno del Estado de México perdió su derecho de ofrecer y aportar pruebas por no haber contestado la queja instaurada en su contra, es acorde a las disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Valoración de pruebas. De conformidad con los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valora los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando la lógica, las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Las pruebas que obran en el recurso de apelación son las siguientes:

1. Documental pública; consistente en copia certificada del nombramiento de Joel Alfonso Sierra Palacios, como subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, foja diecinueve del expediente. Con la que se acredita su personería.
2. Documental pública; consistente en copia certificada del expediente NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, foja treinta y cuatro a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

doscientos quince del expediente. A través de la cual se acredita la radicación del recurso de apelación interpuesto, así como el estado procesal que guarda actualmente.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio por su propia naturaleza y por no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, a las que se les otorgará valor probatorio en términos del artículo 326, fracciones VI y VII, así como del 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando la lógica y las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que éstas se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar la convicción necesaria.

SÉPTIMO. Marco normativo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 13. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

(...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

VI. Secretaría de Educación;

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia

(...)

Artículo 82. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoREGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO*Artículo 24. A la Subsecretaría de Asunto Jurídicos le corresponde (...)**(...)**I. Representar al Gobernador en los juicios en que él sea parte, pudiendo delegar ésta, en terceros o subalternos..**(...)**XVI. Representar a la administración Pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte.**(...)*

OCTAVO. Metodología. En el escrito de demanda, la parte actora señala dos agravios³; sin embargo, este cuerpo colegiado, al analizar su contenido, estructura el siguiente:

La autoridad responsable, al tener solo por contestada la demanda al Gobernador del Estado de México, vulnera los derechos procesales y de acceso a la justicia del Gobierno Estatal, así como el principio de legalidad.

NOVENO. Estudio de fondo.

Con la finalidad de dar contestación al agravio, es necesario tener en cuenta los siguientes hechos:

El Partido de la Revolución Democrática interpuso escrito de queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y/o quien resulte responsable, por la presunta entrega de material de construcción y pintura en oficinas de la Subdirección Regional de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

El quejoso, al respecto, refirió:

"... acudimos en tiempo y forma a interponer queja electoral por el reparto de materiales de construcción por parte del Gobierno del Estado de México que encabeza el Dr. Eruviel Ávila Villegas dentro de los treinta días antes de la elección del 01 de julio de los corrientes..."⁴

El secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de junio del año en curso acordó, punto número cuarto:

³ Fojas diez y quince del expediente.

⁴ Foja treinta y seis del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

*"CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE con las copias del escrito de queja y sus anexos al GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y a ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de la Dirección General Jurídica Consultiva, en el domicilio ubicado en calle Hidalgo poniente, número 102, tercer piso, edificio Cibeles, colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México."*⁵

El trece de junio del dos mil doce, el subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, actuando en representación de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional, presentó escrito de contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

El dieciséis de junio de dos mil doce el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó en su punto tercero:

"Derivado del hecho que hasta el momento no se ha recibido escrito de contestación de la queja de mérito por parte del Gobierno del Estado de México, y toda vez que el plazo para que emitieran la contestación debida, tal como fue certificada, feneció el pasado trece de junio de dos mil doce, con base en los artículo 356, párrafo décimo, décimo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 44, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dictado en el acuerdo de seis de junio de dos mil doce, por lo que SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONTESTAR LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA.

*Asimismo, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO emitido en dicho acuerdo, por lo que se tiene por perdido el derecho de aportar pruebas, de señalar domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México para oír y recibir notificaciones, así como para autorizar personas para esos efectos; por tanto, LAS NOTIFICACIONES SUBSECUENTES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, DEBERÁN PRACTICARSE POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL."*⁶



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁵ Fojas cuarenta y seis al reverso, y la cuarenta y siete del expediente.

⁶ Fojas sesenta y siete al reverso, y la sesenta y ocho del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El cuatro de agosto de dos mil doce la autoridad responsable dictó en su punto tercero lo siguiente:

“En virtud que el Gobierno del Estado de México, como probable infractor, perdió el derecho de ofrecer y aportar pruebas en virtud de no haber contestado la queja instaurada en su contra, no hay medios que admitir ni desahogar por su parte.”

De lo anterior, se advierte que el denunciante interpuso la queja contra el Gobernador del Estado de México y quien resultara responsable; es decir, el quejoso ignoraba quiénes eran, específicamente, las personas involucradas y no contaba con elementos para precisar qué servidores públicos podían ser los responsables de las irregularidades denunciadas, en caso de que se acreditaran, aunque se observa, que podían ser las vinculadas a la Secretaría de Educación; por lo tanto, optó por señalar al titular del Gobierno del Estado de México, por ser la secretaría en referencia parte de él, específicamente a su titular, el Gobernador Constitucional. Tan es así, que, textualmente, expresó en su escrito de demanda: *“...acudimos en tiempo y forma a interponer queja electoral por el reparto de materiales de construcción por parte del Gobierno del Estado de México que encabeza el Dr. Eruviel Ávila Villegas dentro...”*.⁷

Como se puede observar, el quejoso cumplió con denunciar el hecho y, seguramente del ejercicio de la facultad de investigación respectiva, se concretaría el *“y/o quien resulte responsable”*, en donde la expresión *y/o* implica incluso, que solo exista el responsable que se está señalando, ya que, finalmente, se trata del titular de todo el gobierno del Estado.

La autoridad electoral, con base en el *“y/o quien resulte responsable”*, decide emplazar al Gobierno del Estado de México.

Con la finalidad de dejar claro el término gobernador y gobierno del Estado de México, este Tribunal realiza un análisis gramatical de ambos conceptos; el primero, se refiere a la persona que desempeña el mando de una provincia, de una ciudad o de un territorio; por otra parte, el gobierno se utiliza para indicar el territorio en que el gobernador tiene jurisdicción o autoridad,⁸ en este caso el Estado de México. También este último término es empleado para referirse, en concreto, a un conjunto de altos

⁷ Foja treinta y seis.

⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

funcionarios situados en la cúspide del poder ejecutivo y que normalmente tienen a su cargo los distintos departamentos de la administración.⁹

La legislación vigente utiliza ambos términos; Gobernador del Estado de México y Gobierno del Estado de México, quedando claro que este último es una persona jurídica que no se puede desincorporar del Gobernador, tal como se advierte del siguiente marco normativo.

Los artículos 65 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen:

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

(...)

Del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte que el Gobernador es representante del Poder Ejecutivo, a éste último se le nombra Gobierno del Estado de México por ser en el que están integradas todas las dependencias que auxilian al titular del Ejecutivo.

La fracción XLIV del artículo 77 de la Constitución Local determina que una de las facultades del Gobernador del Estado de México es representar al Estado ante cualquier autoridad jurisdiccional, tanto a nivel federal como local.

Complementando lo anterior, el artículo 24, párrafo segundo, fracciones I y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno establece que el subsecretario de asuntos jurídicos tiene, entre otras, la atribución de *representar al Gobernador y a la administración pública del gobierno del Estado de México*, en los juicios en los que sean parte.

Al respecto, este Tribunal observa que Joel Alfonso Sierra Palacios, subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, en su contestación de trece de junio de dos mil doce, señaló, precisamente, como fundamento este artículo 24, con las

⁹ diputados.gob.mx consultada el trece de septiembre de 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

dos fracciones a las que hemos hecho referencia, la I y la XVI del reglamento señalado; es decir, fundamenta su actuación en representación tanto del Gobernador, como de la administración pública del Gobierno del Estado de México.

Los artículos 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México estipulan:

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

VI. Secretaría de Educación;

(...)

Al ser la Subdirección Regional de Educación Básica, la autoridad señalada en la queja, parte de la Secretaría de Educación y ésta, a su vez, integrante del Gobierno del Estado de México, es como se vincula en el asunto al Gobernador del Estado de México; es decir, en su calidad de titular de la administración pública del gobierno.

Con base en lo hasta ahora razonado, este Tribunal considera que en este caso, el Instituto Electoral del Estado de México debió de tener por contestada la queja que da origen a este asunto por el Gobernador Constitucional del Estado de México, como lo hizo, pero también por el Gobierno del Estado de México, ya que de la queja y de los hechos respectivos, se desprende, claramente, que al primero se le emplaza en su calidad de titular de la administración pública del gobierno local.

Además, de las constancias que obran en autos, a fojas cuarenta y ocho y cincuenta, se desprende que el domicilio en el que se constituyó Antonio Cuenca Romero, servidor público electoral, habilitado para la práctica de notificaciones, adscrito a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para notificar y emplazar al Gobierno del Estado de México y a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional, es el mismo, ubicado en: calle Hidalgo poniente, número 102, tercer piso, edificio



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Cibeles, colonia Centro, Estado de México, precisamente en las oficinas de la Dirección General Jurídica Consultiva.

Asimismo, Gobierno y Gobernador del Estado de México, como ya se señaló, son representados por la misma persona también, por lo que la respuesta que presentó Joel Alfonso Sierra Palacios, en su carácter de subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en representación de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional, también es la contestación que da el Gobierno del Estado de México, ya que como se ha razonado, en este caso, existen elementos suficientes para considerarlo así.

Por economía procesal, a nada práctico llevaría tampoco, que la respuesta del Gobernador Constitucional incluyera también la expresión "Gobierno del Estado de México", o que se tuvieran dos respuestas en los mismos términos, solo con diferente denominación, como seguramente acontecería, con base en lo que el propio actor afirma.

Derivado de lo anterior, el actor considera que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de contestar a su aseveración, es necesario dejar claro lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, para lo cual es pertinente atender a la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El precepto referido, en su primer párrafo establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

La fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.¹⁰

¹⁰ El anterior criterio se encuentra sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito, en la Novena Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tesis VI.2º. J/43 cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La tesis identificada como S3ELJ 05/2002, con número de registro 662, publicada en la revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 141, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por motivación se entiende aquellos razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadre en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.¹¹

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.¹²

En este caso, la autoridad responsable, al haber tenido por contestada la queja correspondiente solo al Gobernador del Estado de México y no así al Gobierno respectivo, sin sustento legal o constitucional aplicable, vulneró el principio de legalidad. Lo que trajo como consecuencia también, la transgresión al derecho de acceso a la justicia, el cual concede la posibilidad de tener una vía jurisdiccional y el respeto a los derechos procesales que ello implica.

El derecho de acceso a la justicia es una obligación estatal de proveer órganos y procedimientos jurisdiccionales que permitan dirimir las controversias, con una serie de garantías que observen los principios procesales de imparcialidad e igualdad entre las partes.

Asimismo, el principio *pro persona* exige una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad, lo que significa que las normas procesales deben interpretarse y aplicarse para favorecer la procedencia de los derechos, en este caso, el de acción.

Ahora bien, con base en lo anterior, lo conducente es llevar a cabo la reposición del procedimiento, como a continuación se señala.

La reposición del procedimiento es un acto procesal por el cual se anula o se invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad, o se ordena que así se haga, para que se reanude el procedimiento a partir del acto que ha sido dejado sin efecto.

SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).

¹¹ *Ibidem.*

¹² Karla Pérez Portilla: Principio de Igualdad; alcances y perspectivas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, página 55.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la reposición del procedimiento tiene como propósito esencial, el dar oportunidad a las partes para apersonarse al juicio y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales. Ésta, implica la anulación de las actuaciones realizadas, por ejemplo, con anterioridad a la notificación llevada a cabo de forma inadecuada, a fin de salvaguardar el ejercicio de los derechos procesales; particularmente, en lo que se refiere a elementos probatorios, ya que éstos deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.¹³

Con base en lo anterior, en este caso, el procedimiento se tiene que reponer desde el acuerdo del dieciséis de junio de dos mil doce, a fin de que con la contestación de la demanda que realizó Alfonso Sierra Palacios, en su carácter de subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de esta entidad federativa, a nombre del Gobernador Constitucional del Estado de México, se tenga también por contestado al Gobierno del Estado de México, debiéndose acordar lo conducente.

Por los razonamientos anteriormente señalados, este órgano jurisdiccional declara **fundado** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289, fracción I; 300, 301, fracción II; 302 bis, fracción II, inciso a); 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento administrativo sancionador NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, para los efectos previstos en la parte final del considerando noveno.

¹³ REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICID DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DECRETA. Jurisprudencia 7ª época; segunda sala, Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE, de forma personal al actor y por oficio a la autoridad responsable. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO
MAGISTRADA

MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO

LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO

MTRO. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO